



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200015300
Accionante	RM Inmobiliaria S.A.S
Accionado	Proambiental Distrito S.A. E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control	Sentencia de primera instancia

Procede el despacho a proferir sentencia dentro la acción de tutela que presentó a través de apoderado la sociedad RM Inmobiliaria S.A.S, en contra de Proambiental Distrito S.A E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerados al no obtener respuesta a sus solicitudes.

I. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se tutele el derecho fundamental de petición de mi poderdante RM INMOBILIARIA SAS, y en consecuencia se ordene:

1. En el término improrrogable de 24 horas a la sociedad PROAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP, a suministrar una respuesta, clara, efectiva, completa, sustancial y congruente a los derechos de petición presentados el 10 de febrero, 5 de marzo, 15 de mayo de 2020.

2. En el término improrrogable de 24 horas a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a suministrar una respuesta, clara, efectiva, completa, sustancial y congruente a la petición de fecha 18 de junio de 2020.”.

1.2. SÍNTESIS DEL CASO

El accionante indica que la sociedad RM INMOBILIARIA SAS, tiene oficina en la Carrera 19B No 166-36 de la ciudad de Bogotá y en dicho inmueble bajo la **cuenta número 10658241** se presta el servicio de energía en el cual se cobra el servicio de aseo, que el inmueble siempre ha pagado el servicio de aseo bajo la denominación de pequeño productor. No obstante, desde el mes de enero de 2020 evidencio un incremento en el valor cobrado en el servicio de aseo lo cual obedeció a que sin razón, ni justificación la empresa de aseo cambio la denominación a la de grande productor.

Así mismo, informó que ha presentado las siguientes solicitudes a la empresa de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P así:

- El 10 de febrero de 2020 bajo el radicado PQR 57369 con el fin de que la empresa de servicio de aseo, cambiara la denominación de grande productor por la de pequeño productor y solicitó inspección técnica ante dicha entidad.

- El 5 de marzo de 2020 bajo el radicado PQR 5916 se volvió a solicitar se cambiará la denominación a pequeño productor y en consecuencia se ajustarán las facturas y se entregó un soporte de la petición.
- El 15 de mayo de 2020 vía correo electrónico al mail: linea110@proceraseo.co se volvió a presentar un derecho de petición en donde se reiteraba que desde enero se está solicitando la corrección de la tarifa a pequeño productor y se solicitó la corrección de las tarifas de marzo y abril así como la corrección de deuda rubro aseo periodos por un valor de \$ 408.550 ya que ese valor corresponde a los valores de los meses donde se realizó la reclamación.

Por último, agregó que teniendo en cuenta que las peticiones realizadas a la PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P de fechas 10 de febrero, 5 de marzo y 15 de mayo no habían sido resueltas, solicitó ante la Superintendencia de Servicios Públicos la configuración del silencio administrativo positivo lo cual se solicitó mediante petición de fecha 18 de junio de 2020 bajo el radicado 20205291028292, la cual no ha sido resuelta hasta la fecha.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.3.1. PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P

Solicito se desestimen las pretensiones del accionante por cuanto no se configuro vulneración por parte de la empresa a los derechos fundamentales reclamados.

Manifestó que actualmente el usuario se encuentra clasificado en comercial gran productor, teniendo en cuenta que su volumen de producción de residuos supera el metro cubico, de conformidad con lo establecido en el decreto 1077 de 2015 que define en su artículo 2.3.2.1.1., como gran productor aquellos suscriptores y/o usuarios no, residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen igualo superior a un metro cúbico mensual.

Indicó que al usuario se le está facturando de conformidad con lo establecido en la regulación tarifaria y que no se ha presentado un incremento exagerado, lo cual se puede evidenciar en los valores facturados mes a mes, adicional en el estado de cuenta, se puede observar que el usuario no ha realizado pagos desde el periodo comprendido entre el 06/12/2019 al 05/01/2020, lo que ocasiona que el valor de la factura se haya incrementado como se evidencia a continuación:

Periodo	Ciclo	Factura	Fecha Inicio	Fecha Fin	Dias	Vig Comerc	Aporte	Nota Credito	Int Mora	Total	Valor
1804	D1	725962	12/02/2018	27/03/2018	43	\$ 70.617,2	\$ 63.555,5	\$ -	\$ -	\$ 134.170,0	\$ 134.170,0
1806	D1	2523991	28/03/2018	26/05/2018	59	\$ 95.640,1	\$ 86.076,1	\$ -	\$ 403,1	\$ 182.120,0	\$ 182.120,0
1808	D1	4300384	27/05/2018	25/07/2018	59	\$ 98.432,0	\$ 88.588,8	\$ -	\$ -	\$ 187.020,0	\$ 187.020,0
1810	D1	9165335	26/07/2018	23/09/2018	59	\$ 96.458,6	\$ 86.812,8	\$ -	\$ -	\$ 183.270,0	\$ 183.270,0
1812	D1	11314525	24/09/2018	22/11/2018	59	\$ 103.078,2	\$ 92.770,4	\$ -	\$ -	\$ 195.850,0	\$ 195.850,0
1902	D1	13443635	23/11/2018	21/01/2019	59	\$ 114.794,6	\$ 103.315,1	\$ -	\$ 416,7	\$ 218.530,0	\$ 218.530,0
1904	D1	15609480	22/01/2019	23/03/2019	60	\$ 123.668,2	\$ 111.301,4	\$ -	\$ -	\$ 234.970,0	\$ 234.970,0
1906	D1	17985661	24/03/2019	22/05/2019	59	\$ 119.972,0	\$ 107.974,9	\$ -	\$ -	\$ 227.950,0	\$ 227.950,0
1908	D1	20643522	23/05/2019	23/07/2019	61	\$ 125.270,1	\$ 112.743,1	\$ -	\$ -	\$ 238.010,0	\$ 238.010,0
1909	E-03	23169065	24/07/2019	05/09/2019	43	\$ 95.530,7	\$ 85.977,7	\$ -	\$ -	\$ 181.510,0	\$ 181.511,0
1910	E-03	24664143	06/09/2019	05/10/2019	29	\$ 67.474,4	\$ 60.727,0	\$ (1,0)	\$ 128,3	\$ 128.330,0	\$ 128.329,0
1911	E-03	26570499	06/10/2019	05/11/2019	30	\$ 68.248,3	\$ 61.423,5	\$ -	\$ 0,0	\$ 129.670,0	\$ 129.669,0
1912	E-03	28356313	06/11/2019	05/12/2019	29	\$ 67.627,3	\$ 60.864,6	\$ -	\$ 0,0	\$ 128.490,0	\$ 128.490,0
2001	E-03	30220090	06/12/2019	05/01/2020	30	\$ 68.363,7	\$ 61.527,4	\$ -	\$ 89,5	\$ 129.980,0	\$ -
2002	E-03	31772782	06/01/2020	05/02/2020	30	\$ 71.276,5	\$ 64.148,9	\$ -	\$ 2.845,5	\$ 268.250,0	\$ -
2003	E-03	33426300	06/02/2020	05/03/2020	28	\$ 70.915,0	\$ 63.823,5	\$ -	\$ 5.565,5	\$ 408.550,0	\$ -
2004	E-03	35238142	06/03/2020	05/04/2020	30	\$ 72.876,1	\$ 65.588,5	\$ -	\$ 5.952,7	\$ 552.970,0	\$ -
2005	E-03	37176964	06/04/2020	05/05/2020	29	\$ 72.173,8	\$ 64.956,5	\$ -	\$ 7.539,3	\$ 697.640,0	\$ -
2006	E-03	38758779	06/05/2020	05/06/2020	30	\$ 73.062,5	\$ 65.756,3	\$ -	\$ 9.774,5	\$ 846.230,0	\$ 370.660,0

Frente a las peticiones informa que fueron atendidas en debida forma así:

*(...) El radicado 573692 de fecha **10 de febrero de 2020**, fue atendido mediante oficio PD-573692-2020 de fecha 28 de febrero de 2020 (se adjunta), en donde la empresa Resolvió lo siguiente: “1. No Acceder a lo solicitado. 2. Facturar la Cuenta Contrato No. 10658241 como usuario Gran Prod. Comercial con una unidad no residencial 3. Informar al usuario que puede generar una nueva inspección para confirma las unidades existentes en el predio.”, dentro del oficio se informa al peticionario acerca de las herramientas legales para impugnar la decisión por parte de la empresa, en caso de no estar de acuerdo. Sin embargo, el peticionario no hizo uso de estas.*

El día 02 de marzo de 2020, se envió oficio de citación para la diligencia de notificación personal (se adjunta), a través de la empresa de mensajería a la dirección de notificación suministrada por el peticionario, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto administrativo tal como consta en la guía de envío No. 500235729 la cual fue recibida por la señora SANDRA ORTIZ

Una vez cumplidos los cinco días para la notificación personal sin poder llevarse a cabo la misma, se procedió a enviar la notificación por aviso el día 10 de marzo de 2020 a través de la empresa de correo tal como consta en la guía de envío No. 500338719 la cual fue recibida por el señor ORLANDO CANDIA

Lo anterior evidencia que el peticionario fue notificado por aviso, a su dirección de notificación, por lo que no es cierto que a la fecha no haya recibido respuesta a su derecho de petición.

*El radicado No. 591603 de fecha **05 de marzo de 2020**, fue atendido mediante oficio PD-591603-2020 de fecha 23 de abril de 2020 (se adjunta), una vez se cumplieron los 30 días de ampliación de términos comunicados mediante oficio de 17 de marzo de 2020; en el oficio PD-591603- 2020 la empresa Resolvió lo siguiente: “No Accede a lo solicitado. 2. Continuar facturando la Cuenta Contrato No. 10658241 como usuario Gran Productor con una unidad no residencial volumen de 1.428 mtrs3.”. (Se adjunta).*

Finalmente, dentro del oficio se informa al peticionario acerca de las herramientas legales para impugnar la decisión por parte de la empresa, en caso de no estar de acuerdo. Sin embargo, el peticionario no hizo uso de estas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la época en la cual se atendió esta petición, el País se encontraba en el marco de la medida de aislamiento obligatoria (25 de marzo hasta la fecha), nuestros centros de atención presencial se encuentran cerrados al público, razón por la cual no se envió citación al usuario para que hiciera presencia en nuestras instalaciones, ya que no era posible llevar a cabo la notificación personal, sin embargo, la misma se generó para el conteo de términos para el envío del aviso con copia integra del acto administrativo, y a su vez que hiciera parte del archivo de la empresa.

Una vez cumplidos los cinco días para la notificación personal, se procedió a enviar la notificación por aviso el día 05 de mayo de 2020 a través de la empresa de correo tal como consta en la guía de envío No. 500779908 la cual fue recibida por el señor PEDRO ESPINOSA. (...)

Ahora bien, en cuenta al derecho de petición radicado al correo electrónico liena110@proceraseo.co, nos permitimos informar que, una vez revisado nuestros canales de atención, no se evidenció el traslado del mismo, por lo que la empresa desconoce el mencionado oficio. (...)

1.3.2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La accionada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela.

Indico que la entidad recibió por parte de la RM INMOBILIARIA S.A.S. solicitud de investigación por silencio administrativo positivo contra la empresa PROAMBIENTAL DISTRITO S.A E.S.P. **radicado No. SSPD – No. 20205291028292 del 18 de junio de 2020**

Agrego que una vez revisada la solicitud, fue asignado el expediente a un profesional del derecho, y dicho expediente se encuentra en análisis (conforme la etapa preliminar) para proceder a requerir a la empresa prestadora en aras de establecer el mérito para adelantar o no el procedimiento sancionatorio.

Agrega que la investigación por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que no existe vulneración al derecho invocado.

Por imperio de la Ley, y tal como ya se ha señalado anteriormente al explicar el procedimiento aplicable a esta investigación, las actuaciones administrativas sancionatorias, deben surtir el trámite previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que las solicitudes de investigación administrativa por presunto silencio administrativo positivo y reconocimiento de los efectos legales del mismo, que se adelantan en la Superintendencia, están sometidas al procedimiento administrativo sancionatorio del capítulo III Título III ibídem, se debe cumplir con lo previsto en el citado artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 142 de 1994 no contempló término de caducidad para la Facultad Sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debe aplicarse la norma supletiva, consignada en el artículo 52 del CPACA, que es del siguiente tenor literal: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Finalmente, indicó que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-558 de 2001, las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación que esté siendo atendida por la prestadora o, como en su caso particular, por esta Superintendencia. En este evento, la prestadora está en la obligación

de emitir una factura provisional descontando los valores objeto de reclamo y no podrá exigir la cancelación total de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio. En todo caso, deberá el usuario o suscriptor reclamante, pagar aquellas sumas incluidas en la factura provisional y que como se indicó previamente, no son objeto de reclamación.

Preciso que la actuación se encuentra en averiguación preliminar, en donde se procederá a requerir a la empresa prestadora en aras de establecer el mérito para adelantar o no el procedimiento sancionatorio, encontrándose en termino para ello pues ha pasado poco tiempo desde su radicación. Así mismo, informa que se dará trámite sin omitir la aplicación de las etapas de la actuación administrativa.

1.3.3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP-

Manifestó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP, es ajena a los hechos materia de la acción, no le constan, tanto así que ni siquiera está mencionada por el accionante en su escrito, y tampoco en el auto admisorio como citada, accionada o vinculada, sin embargo, fue notificada a través de la cuenta de correo electrónico de la entidad.

Pide ser desvinculada de la presenta acción de tutela pues la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP, no es la autoridad que presuntamente vulnera los derechos constitucionales alegados por el accionante.

Agrego que como quiera que la UAESP tiene contrato de concesión No.283 de 2018 para la prestación del servicio de aseo con la accionada Promoambiental SA ESP, requirió de ésta información acerca del trámite dado a la solicitud del accionante, el cual informó con relación a la PQR 573692 de 10 de febrero de 2020, que realizó visita el 26 de febrero de 2020 y dio respuesta a la misma con oficio de 28 de febrero de 2020, y respecto de la PQR 591603 de 5 de marzo de 2020, realizó visita el 16 de marzo de 2020, y dio respuesta mediante oficio del 23 de abril de 2020.

De acuerdo con lo informado por Promoambiental, es claro que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia torna improcedente la acción de tutela.

1.4. PRUEBAS

- Certificado de existencia y representación legal de RM INMOBILIARIA SAS.
- Copia de los derechos de petición presentados los días 10 de febrero, 5 de marzo y 15 de mayo de 2020¹ ante la PROAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP.
- acta de visita PQR 573692 del 26 de febrero de 2020
- Respuesta del 28 de febrero de 2020 a solicitud No. 573692 del 10 de febrero de 2020.
- acta de visita PQR 591603 del 16 de marzo de 2020
- Respuesta del 23 de abril a solicitud No. 591603 del 5 de marzo de 2020

¹ Presuntamente enviado por correo electrónico

- Copia de la petición presentada el día 18 de junio de 2020 ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
- Solicitud de investigación No. 20205291028292 del 18 de junio de 2020, adelantado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
- Certificado de estado del trámite adelantado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si Proambiental Distrito S.A E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vulneraron el derecho fundamental de petición de la sociedad RM Inmobiliaria S.A.S, quien aduce no haber obtenido respuesta a las solicitudes presentadas el 10 de febrero, 5 de marzo, 15 de mayo de 2020 y 18 de junio de 2020.

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013 : *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4 DEL CASO EN CONCRETO

La empresa sociedad RM Inmobiliaria S.A.S manifestó que la accionada Proambiental Distrito S.A E.S.P. no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas el 10 de febrero 5 de marzo y 15 de mayo de 2020 en donde solicita se efectúe visita técnica para verificar número de unidades al predio y se corrija la tarifa del cobro por el servicio de basura (pequeño productor) y que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha dado respuesta a la petición del 18 de junio de 2020 en donde solicita se configure el silencio administrativo positivo ante el silencio de Proambiental Distrito S.A E.S.P.

Revisada la respuesta dada por la accionada Proambiental Distrito S.A E.S.P. el despacho evidencia que efectivamente, con la contestación de la tutela, el accionado aportó documentos mediante los cuales **(i)** da respuesta a las solicitudes elevadas por la accionante empresa sociedad RM Inmobiliaria S.A.S., por la cuenta **10658241 (ii)** informa la gestión infructuosa de las visitas técnicas al predio ubicado en la CARRERA

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

19B 166 36 PISO 4, (iii) incluso todo el procedimiento que efectuó para notificar de dichos contenidos al accionante. Información que fue reiterada por la UAESP, empresa que tiene contrato de concesión No.283 de 2018 para la prestación del servicio de aseo con la accionada Promoambiental SA ESP.

Frente a la petición electrónica del 15 de mayo de 2020 No. 42067345 enviada al correo linea110@proceraseo.co, la accionada Proambiental Distrito S.A E.S.P. manifestó no haberla recibido y ciertamente tampoco se aportó prueba suficiente de que dicho mensaje de datos haya sido, en efecto, recibido por lo que mal haría el despacho en considerar violado el derecho fundamental de petición cuando no se tiene certeza de la radicación efectiva de la petición que se alega como no contestada, máxime cuando de los documentos aportados es posible concluir que la entidad, conserva una trazabilidad de las distintas peticiones que presentó el accionante, con excepción de la que se alega no haber sido contestada. En efecto, otra podría ser la consideración si se evidenciara que la entidad accionada no lleva ningún registro u orden en la radicación de las diferentes solicitudes que presentan los usuarios.

Adicional a esto, es del caso señalar que la solicitud en la cual recaería la violación al derecho de petición, esto es, la tercera que se habría presentado, guarda una afinidad temática con las dos anteriores, que tuvieron una respuesta oportuna por parte de la entidad, de manera que se hace palpable que el accionante conoce ya la posición de la entidad demandada y los trámites a los que puede acudir para plantear sus reparos frente a la decisión de la administración, con lo cual se evidencia que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, que es, en este caso, precisamente el derecho a obtener información relevante para el ejercicio de los derechos y una decisión de la administración, no se ha visto comprometido.

En lo que respecta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Despacho considera validas, a la luz del derecho fundamental de petición, las explicaciones proporcionadas por dicha entidad en cuanto a que el procedimiento que debe adelantar la misma para tramitar la solicitud de investigación por silencio administrativo positivo presentada el 18 de junio de 2020, bajo el radicado No. SSPD – No. 20205291028292, se encuentra en la etapa de gestión y es que en tratándose de un procedimiento administrativo sancionatorio, es claro que el mismo se encuentra sujeto a unas reglas particulares, que propenden por garantizar, entre otros, el derecho al debido proceso que tiene todo sujeto de derechos, en el marco de un proceso sancionatorio, de ahí que los plazos que se aducen como violados por el accionante no sean pertinentes de cara al procedimiento administrativo iniciado.

En ese sentido, concluye el despacho que la respuesta que le brindó Proambiental Distrito S.A E.S.P. a la accionante a sus peticiones del 10 de febrero y 5 de marzo de 2020 fue resuelta de fondo, cumpliendo con las garantías que prevé el derecho de petición, y por otra parte, no se demostró de forma idónea que la tercera petición que el accionante alega no haber sido contestada, se haya tan siquiera presentado.

Así mismo el Despacho también advierte que la solicitud presentada el 18 de junio de 2020 ante de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, no se encuentra sujeta a los términos que alega el accionante, pues se trata de un proceso sancionatorio que dada su naturaleza aún no ha concluido

En suma, el despacho no advierte la existencia de una vulneración del derecho de petición en cabeza del accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por RM Inmobiliaria S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia al accionante RM Inmobiliaria S.A.S, y al representante legal de Proambiental Distrito S.A E.S.P. Sr. Vladimir Jaramillo Palacio y a la superintendente de servicios públicos domiciliarios, Dra. Natasha Avendaño García, o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARY SHIRLEY GUARIN BERNAL

Juez

NNC